



Soledad, 07 de marzo de 2022.

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00756-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LUZ MAGNOLIA ZAPATA RUIZ C.C. 32.781.938
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER RUIZ HERNANDEZ C.C.8.781.760

Informe Secretarial. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandada en el que solicita levantamiento de la medida cautelar a su cargo. También señora jueza se le informa que el demandado presentó escrito solicitado levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.
MARZO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisados los escritos presentados por la parte demandada, se observa que adjuntó poder conferido a la DRA. LUCIA M. DIAZ DE LUQUE , sin advertirse notificación previa, al respecto, el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. establece que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente al demandado señor FRANCISCO JAVIER RUIZ HERNANDEZ y se reconocerá personería para actuar a su apoderada judicial.

Revisado el plenario se advierte escrito del demandado solicitando el levantamiento de medidas cautelares de embargo que por concepto de alimentos provisionales se decretaron en su contra según proveído de fecha 13 de enero del 2020, argumentando que la alimentaria ya cumplió la mayoría de edad.



Al respeto es del caso señalar que de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares resulta procedente cuando la petición de desembargo provenga de quien en su oportunidad las solicitó que para el caso se trata de la señora LUZ MAGNOLIA ZAPATA RUIZ, quien en su momento presentó la demanda en representación de su hija.

En el caso bajo estudio se tiene que la solicitud no proviene de quien pidiera el decreto de la medida, como tampoco reúne los requisitos de la norma en mención, por lo que no se accederá a su pedido. Aunado a lo anterior se tiene que lo solicitado es asunto que deberá resolverse precisamente al momento de definir de fondo el asunto.

Por otro lado se observa que el demandado manifiesta bajo juramento, encontrarse en las condiciones señaladas en el art.151 y 152 del C.G.P., y que no se ha dictado sentencia dentro del proceso, se accederá a la solicitud promovida por las partes.

Ahora bien, se advierte que en aras de no violar derecho de defensa ni debido proceso, vencido el término de ley y ejecutoriado este auto, se procederá a señalar fecha de audiencia para continuar el trámite que corresponda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener notificada por conducta concluyente al demandado señor FRANCISCO JAVIER RUIZ HERNANDEZ, en atención a los motivos consignados.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la DRA. LUCIA M. DIAZ DE LUQUE, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

Tercero : No acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, conforme las motivaciones que anteceden.

Cuarto : Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor del señor FRANCISCO JAVIER RUIZ HERNANDEZ. Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de



sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada .

Quinto: Pasar al despacho una vez vencido el término de ley, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 11 de marzo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 030 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ